

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0009-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 237, 243 y 245 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de septiembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar el cannabidiol y tetrahidrocanabinol, parte de la composición de especialidades farmacéuticas, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud
<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, <i>cannabis sativa</i>, <i>indica y americana o marihuana</i>, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Artículo 243.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 245.- ...</p>	<p>Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 237, así como los artículos 243 y 245 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 243. Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, así como cannabidiol y tetrahydrocannabinol, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p>

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
No tiene correlativo	Tenociclidina TCP 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
	Canabinoides K2
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
II. ...	II. (...)

<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:</p> <p>Benzodiazepinas: (...)</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>Otros:</p> <p>Anfepramona (dietilpropion)</p> <p>Cannabidiol</p> <p>Carisoprodol</p> <p>(...)</p>
--	---

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>Meprobamato</p> <p>Tetrahydrocannabinol</p> <p>Trihexifenidilo.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM